AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

LSC 2019-215 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En comunicación remitida al correo institucional el demandante allega escrito debidamente autenticado en el que manifiesta su voluntad de renunciar a la totalidad de sus gananciales a favor de la señora MARTHA HELENA GARCIA DE DELGADO y en consecuencia se suspenda el proceso para proceder a realizar la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Pues la renuncia a gananciales es una figura contemplada en el Estatuto Sustantivo Civil (Artículo 1775) y autoriza a cualquiera de los esposos, siempre que sea capaz, a renunciar a los gananciales que resulten de la disolución de la sociedad conyugal, sin ocasionar perjuicios a terceros. Esa norma, no estatuye la forma en que debe surtirse, pero lo cierto es que ha de ser por acto solemne, según lo expuesto de tiempo atrás por la CSJ[1]:

> *"Sin embargo, la renuncia de gananciales, como negocio jurídico unilateral, es formal porque, al igual que el acto que le da origen real y concreto al derecho de gananciales objeto de la renuncia, debe recogerse en escritura pública (artículo 1820, num.5, C.C. en la redacc. de la Ley 1a. de 1976) o bien puede perfeccionarse en las formas como se disponen en los procedimientos judiciales y disposiciones legales pertinentes. Pero tal negocio de renuncia debe reunir, además, los requisitos relativos a la capacidad, al consentimiento, al objeto, a la causa y a la legitimación. Pues, al igual que la repudiación de derechos sucesorales, la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable, sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se probare "que la mujer (hoy también el marido) o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales", caso en el cual la acción rescisoria procedente solamente puede instaurarse dentro de los cuatro*

[1] CSJ, Civil. Sentencia de 04-03-1996, MP: Lafont P., No.4751.

años siguientes a la disolución de la sociedad (art. 1838 del C.C.). subrayado fuera de texto.

Igualmente el tratadista Jorge Parra Benítez[2] expuso:

> *"No parece un error afirmar que la renuncia sea solemne. Primero, si se consigna en las capitulaciones matrimoniales, porque estas deben constar en escritura pública (o privada). Segundo, porque si se hace disuelta la sociedad conyugal, debe entenderse que es una forma de liquidarla, puesto que al renunciar al derecho de gananciales se evitan adjudicaciones de bienes y, como es sabido, la liquidación ha de constar en escritura pública si se hace de común acuerdo; o en la actuación judicial (…) o notarial si es en el trámite conjunto a la liquidación notarial de la herencia (…)"*

Por manera que, la forma para realizar la renuncia que pretende el demandante no puede ser otra que por escritura pública, igualmente y aunado a lo anterior y tal y como lo advierte el art. 1775 del C.C. esta manifestación no puede perjudicar a terceros, y como es de conocimiento tanto de las partes como de esta agencia judicial sobre el 50% del bien social existe una promesa de compraventa a favor de la señora NELLY HERNANDEZ JAIMES, razón por la cual este despacho no puede aceptar la renuncia gananciales expuesta por el actor.

En consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte demandada designada para realizar el trabajo de partición, deberá realizarlo conforme lo establece el art. 508 del C.G.P y el art. 1394 del C.C. esto es realizar la distribución y adjudicación de activos y pasivos a ambos cónyuge, y como fue presentada en escrito anterior.

Por otro lado, por intermedio de apoderado la acreedora solicita se fije fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos adicionales a fin de incluir la deuda a cargo del demandante por valor de $ 107.000.000

Pues bien, el art. 502 del C.G.P establece:

> *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado".*

---

[2] PARRA B., Jorge. Derecho de familia, reimpresión de 2ª edición, Bogotá DC, 2018, Temis, p.246 y 247.

Por otro lado, el inciso 5 del art. 501 del C.G.P señala

> *"También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado" (subrayados fuera de texto).*

No obstante lo anterior y si bien es cierto la acreedora concurrió a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 20 de agosto, allí se le indicó la imposibilidad de tener en cuenta la acreencia reclamada debido a que no se encontraba representada por representante judicial y los documentos presentados no cumplían con los requisitos establecidos por la ley, no prestan merito ejecutivo, pues la deuda por cancelar no existe tal y como consta en la promesa de compraventa adjunta a la petición *"clausula cuarta precio: el precio de esta compraventa es de cien ($100.000.000) millones de pesos y que el promitente comprador cancela al promitente vendedor de la siguiente manera: serán entregados de contado a la firma de este contrato."* luego entonces, no se accede a lo deprecado había cuenta que en diligencia anterior ya fue examinada la acreencia y negada la misma, por lo que no se configura lo establecido en el art. 502 del C.G.P

NOTIFIQUESE

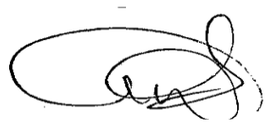

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.79 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: septiembre 17 de 2021

ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria